



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 168-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 055-2015-02-01-OSINFOR/06.1**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : FÉLIX PABLO MOREYRA DARIVA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 160-2016-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 28 de setiembre de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de setiembre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor Félix Pablo Moreyra Dariva (en adelante, señor Moreyra) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 100 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-006-03 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 183).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 496-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 3 de diciembre de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual 6 presentado por el señor Moreyra, correspondiente a la zafra 2014-2015, sobre una superficie de 288.46 hectáreas (en adelante, POA 6) (fs. 91).
3. Del 15 al 17 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión forestal a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA 6, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 108-2015-OSINFOR/06.1 del 6 de octubre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.  
"Artículo 5°.- Glosario de términos  
Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con Resolución Directoral N° 437-2015-OSINFOR-DSCFFS del 12 de noviembre de 2015 (fs. 232), notificada el 16 de noviembre de 2015 (fs. 239 y 240), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Moreyra, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por haber incurrido en la presunta causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup>, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordada con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>4</sup> y el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión Forestal<sup>5</sup>.
5. Mediante escritos con registros N° 201508522 (fs. 248) y 201508800 (fs. 297), recibidos el 10 y 18 de diciembre de 2015, respectivamente, el administrado presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 437-2015-OSINFOR-DSCFFS y solicitó la variación de la medida cautelar dispuesta en la mencionada resolución directoral.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>3</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**"Artículo 91-A.- Causales de caducidad de la concesión"**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

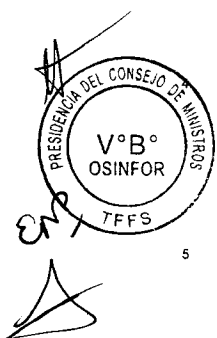
- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente".

<sup>5</sup> **Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 100 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-006-03**

**"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA**  
**CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

- 31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato".





6. Mediante Resolución Directoral N° 160-2016-OSINFOR-DSCFFS del 30 de junio de 2016 (fs. 315), notificada el 11 de julio de 2016 (fs. 320 y 321), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Moreyra por la comisión de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 8.137 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>6</sup>.
7. Mediante escrito con registro N° 201604817 (fs. 332), recibido el 25 de julio de 2016, el señor Moreyra interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 160-2016-OSINFOR-DSCFFS, argumentado lo siguiente:
  - a) La Dirección de Supervisión no habría considerado los literales l) y m) del artículo 87° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>7</sup>, concordante con el

<sup>6</sup> Cabe precisar que si bien inicialmente las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG fueron imputadas al señor Moreyra, la Dirección de Supervisión, en el considerando 8 de la resolución materia de impugnación, determinó que dichas conductas quedaban desvirtuadas por los siguientes argumentos:

*"i) Con relación a la imputación del literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, que señala como conducta infractora "Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos". (...)*

*Ahora bien, consta en el expediente copia de la denuncia realizada por el concesionario ante la autoridad forestal en fecha 20 de noviembre de 2014 (fs. 260), mediante el cual advierte la presencia de taladores ilegales dentro del área de su concesión, las actividades que realizan y las especies maderables que estarían siendo afectadas, solicitando la realización de un operativo para el decomiso de la madera extraída ilegalmente; y, asimismo, consta que en fecha 17 de diciembre de 2014, mediante escrito s/n (fs. 261) reiteró la mencionada denuncia, señalando además las acciones que tuvo que realizar para recuperar parte de la madera talada ilegalmente, las que se encontraban dispersas en el área de concesión, solicitando la constatación, conforme a Ley.*

*Por lo expuesto, el concesionario con relación a la extracción ilegal advertida ha actuado conforme a las obligaciones estipuladas en su contrato de concesión, toda vez que ha denunciado de manera oportuna y reiterada la tala ilegal que se desarrollaba dentro del área de su concesión (diligencia debida), no permitiéndola ni consintiéndola; en ese sentido, si bien se acredita la extracción ilegal de 2117.008 m3 de madera, la responsabilidad de dicha acción no recae en la persona del concesionario, desvirtuándose la imputación de la infracción bajo análisis". (fs. 317)*

*"l) Con relación a la imputación del literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, que señala como conducta infractora "El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, o de las obligaciones asumidas como consecuencias de la inscripción en el Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que prestan servicios en materia forestal".*

*La referida se encuentra sustentada en el presunto incumplimiento por parte del concesionario en la presentación del Informe de Ejecución del POA VI dentro de los plazos establecidos.*

*Al respecto, el concesionario argumenta haber presentado oportunamente el Informe de Ejecución del Plan Operativo Anual POA N° 06; adjuntando como medio probatorio el cargo del escrito correspondiente remitido a la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, en fecha 23 de junio de 2015 (fs. 269 y ss.); en ese sentido, la infracción bajo análisis queda desvirtuada". (fs. 317)*

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG  
"Artículo 87°.- Derechos de los concesionarios



artículo 379° de la referida norma<sup>8</sup>, “para determinar la legalidad del acto, la ausencia de responsabilidad del recurrente, así como como la inacción o ilegalidad de la acción de OSINFOR, como de la autoridad regional frente a la tala ilegal que agravia al concesionario y al patrimonio forestal<sup>9</sup>, toda vez que de acuerdo con la cláusula vigésimo octava del Contrato de Concesión Forestal “una causa de EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO (...) por las causas de fuerza mayor, establecidas por la inacción del Estado”<sup>10</sup>, siendo que “los supuestos de habilitación para su aplicación, se han cumplido en tanto (...):

4.2.1. Obran las comunicaciones antes de los 15 días de ocurrido los eventos de causa de fuerza mayor, como es la denuncia o comunicación de los actos de tala ilegal, de fechas:

4.2.1.1. De fecha 20 de noviembre del 2014, conforme al escrito de fojas 260.

4.2.1.2. De fecha 17 de diciembre del 2014, conforme al escrito de fojas 261.

4.2.2. La no resolución de las mismas hasta la fecha (causa de fuerza mayor) por parte del Gobierno Regional.

4.2.3. La comunicación en el descargo a OSINFOR de estos hechos, los cuales son valorados, pero que no se determina la aplicación de la consecuencia jurídica, que es la causa de exoneración sino muy por el contrario la asignación de responsabilidad. (...)<sup>11</sup>.

Los titulares de concesiones forestales tienen los siguientes derechos:

I. A detener cualquier acto de terceros que impida o limite sus derechos al área de la concesión;

m. Al apoyo de las autoridades del INRENA, y al auxilio de la Policía Nacional para controlar y reprimir actividades ilícitas; (...)."

8

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

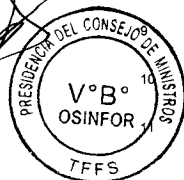
**“Artículo 379°.- Infracciones dentro de terrenos comunales o en áreas otorgadas en aprovechamiento forestal** Cuando la infracción es cometida por terceros dentro de terrenos comunales, o dentro de las áreas otorgadas bajo concesiones, contratos de administración, autorizaciones o permisos, el INRENA entrega los productos decomisados a la comunidad o a los titulares, los que para proceder a su industrialización y/o comercialización deben abonar los precios de venta al estado natural establecidos, en los casos que corresponda, y el costo que irrogó la inspección ocular.

En el caso de extracciones ilícitas o clandestinas en tierras de comunidades nativas y campesinas y en áreas bajo contratos, autorizaciones o permisos, sus representantes o titulares, sin perjuicio de denunciar el hecho ante el INRENA, pueden también hacerlo ante la Autoridad Judicial competente”.

Foja 333.

Foja 334.

Foja 334.





- b) En ese sentido, debió tenerse en cuenta que "(...) si en el descargo, se realizó la aseveración como medio técnico de defensa, que formulamos las denuncias y jamás fueron atendidos, conforme al marco jurídico esbozado, lo que determina la causa de exoneración, la misma que amerita que se requiera al Gobierno Regional a efecto de que determinar si atendió o no las denuncias y si emitió acto administrativo alguno, con la finalidad de desvirtuar si la respuesta era positiva y pese a ello hubiese movilizado. Pero por el contrario, a ello, no se requiere la información, y en base a esta situación de hecho (omisión de OSINFOR), contrariando lo previsto en el artículo 164° de la Ley N° 27444, no se hace caso ni se valora el hecho de que fue debido a la omisión de funciones del Gobierno Regional lo que me obligó a usar las GTF para transportar y poner a buen recaudo el producto forestal intervenido, aplicando la causa de exoneración de responsabilidad (...)”<sup>12</sup>.
- c) De otro lado, señaló que si bien de acuerdo con el artículo 146° de la Ley N° 27444<sup>13</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), señala que una medida cautelar se adopta antes de expedirse el acto administrativo para salvaguardar sus fines, debe tenerse en cuenta que el artículo 27° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>14</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento

<sup>12</sup> Foja 335.

El concesionario precisó que "este tratamiento de determinar sola la responsabilidad en el concesionario, la voluntad de atribuir solo a los ciudadanos el fenómeno de la tala ilegal, que tiene como principales causantes a las autoridades que no atienden a las denuncias que hacemos, dejándonos solo en el bosque para atender estos problemas, o que escudándose en una interpretación de sus leyes de creación, solo persiguen a los titulares de títulos habilitantes, dejando en absoluta impunidad los actos de terceros dentro de las áreas de manejo (...)". (fs. 335)

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 146°.- Medidas cautelares"**

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

146.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

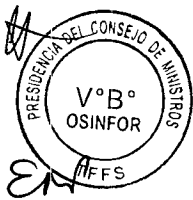
146.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados".

<sup>14</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 27°.- Adopción de Medidas Cautelares"**

Mediante decisión motivada, las Direcciones de Línea pueden adoptar las medidas cautelares que consideren convenientes, cuando exista la posibilidad de que sin su adopción se puedan producir daños a los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque o se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir.

Las medidas cautelares que se adopten deben ser proporcionales a la situación que se pretende cautelar o asegurar; por tanto, las Direcciones de Línea deben motivar suficientemente esta decisión.



Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), "las medidas cautelares caducan al vencimiento del plazo fijado para su ejecución o cuando se emite la resolución que pone fin al PAU"<sup>15</sup>, siendo que "el supuesto de vencimiento, ocurre de acuerdo al propio artículo, cuando vence el plazo fijado para su ejecución, en tanto, que en este supuesto estamos ante la no emisión del acto que pone fin al PAU y por ende pueden mantenerse o emitirse las medidas cautelares"<sup>16</sup>.

- d) Finalmente, precisó que "situación diferente es la caducidad, que importa la emisión del acto que pone fin al PAU. Dicho vencimiento no está vinculado al supuesto de caducidad que se origina cuando se emite el acto administrativo que pone fin al PAU"<sup>17</sup>. En ese sentido, "si no nos encontramos frente al supuesto de vencimiento de plazo, sino frente a un supuesto de dictado de administrativo que pone fin al PAU o mejor dicho de caducidad, entonces, no cabe ya la disposición de medida cautelar alguna"<sup>18</sup>.
8. Cabe señalar que, según lo establecido en el artículo 221° de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444) el escrito del recurso impugnativo deberá ser autorizado por letrado; sin embargo, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada se verificó que no fue autorizado por letrado.
9. Mediante proveído de fecha 13 de setiembre de 2016, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR a través de su Secretaria Técnica, requirió al señor Moreyra el referido poder, de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles -más el término de la distancia, de ser el caso- para que cumpla con autorizar su escrito por un letrado. Dicho acto fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 184-2016-OSINFOR-TFFS del 13 de setiembre de 2016, recibida el 19 de setiembre de 2016 (fs. 341).

---

Las medidas cautelares son provisionales y caducan con el vencimiento de los plazos fijados para su ejecución o cuando se emite la resolución que ponga fin al PAU. Sin embargo, aún vez vencidas, las Direcciones de Línea pueden de manera precautoria, disponer medidas que en el mismo sentido, impidan o eviten la degradación de los recursos forestales y/ o de fauna silvestre".

15 Foja 335.

16 Foja 335.

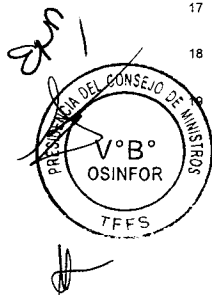
17 Foja 335.

18 Foja 336.

**Ley N° 27444**

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".





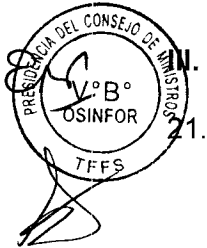
10. Mediante escrito con registro N° 201606339 (fs. 343), recibido el 22 de setiembre de 2016, el señor Moreyra subsanó la omisión antes mencionada.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>20</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro 201604817 (fs. 332), recibido el 25 de julio de 2016, el señor Moreyra interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 160-2016-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>21</sup>.
24. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016<sup>22</sup> y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.  
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

<sup>21</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR  
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>22</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

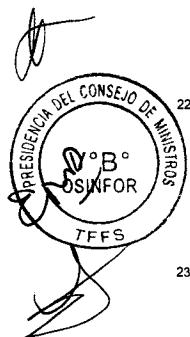
El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

<sup>23</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.







25. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada<sup>24</sup> se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>25</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>26</sup>, eficacia<sup>27</sup> e informalismo<sup>28</sup> recogidos en la Ley N° 27444.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea”.

24. **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**PRIMERA: Supletoriedad**

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial”.

25. **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

26. *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...).”*

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

*“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”.*

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

28. *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.*



27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Moreyra.
28. Al respecto, de acuerdo con el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), corresponde a este Órgano Colegiado verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 21° de la referida norma<sup>29</sup>, así como lo dispuesto en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444<sup>30</sup>.
29. De los actuados en el expediente, se verifica que el señor Moreyra interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 160-2016-OSINFOR-DSCFFS el 25 de julio de 2016 (fs. 332). No obstante, de la revisión del referido recurso de apelación se constató que no fue firmado por un letrado -incumpliendo así como lo dispuesto

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

29

**Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR**

**“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

30

**Ley N° 27444**

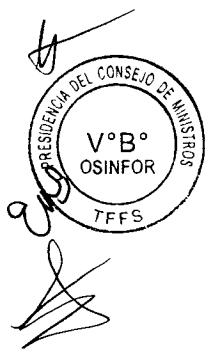
**“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.





en el artículo 211° de la Ley N° 27444- razón por la cual a través del Proveído N° 1, notificado el 19 de setiembre de 2016 (fs. 341), se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para subsanar la omisión referida, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso de apelación interpuesto. En ese sentido, el señor Moreyra debía subsanar la omisión referida a más tardar el 21 de setiembre de 2016.

30. Sobre el particular, el literal b) del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>31</sup>, concordado con el numeral 125.4 del artículo 125° de la Ley N° 27444<sup>32</sup>, dispone que transcurrido el plazo sin que el administrado hubiese subsanado la omisión detectada, el recurso se tendrá por no presentado.
31. De la revisión del expediente se advierte que el administrado no subsanó la omisión antes indicada dentro del plazo legal otorgado<sup>33</sup>; en consecuencia, su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 160-2016-OSINFOR-DSCFFS se tendrá como no presentado.
32. Por lo expuesto, y sobre la base de lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Moreyra, por carecer del requisito formal exigido en el artículo 211° de la Ley N° 27444, esto es, el recurso debe estar autorizado por un letrado; en consecuencia, de conformidad con el literal b) del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, concordado con el numeral 125.4 del artículo 125° de la Ley N° 27444, el recurso se tendrá por no presentado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de

<sup>31</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR  
"Artículo 22°.- Trámite del recurso de apelación.

b. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Cualquier omisión será subsanada por el impugnante dentro del plazo máximo de dos (02) días computados desde el día siguiente de haber sido notificado por el Tribunal (...). Transcurrido el plazo sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado (...).

Ley N° 27444  
"Artículo 125°.- Observaciones a documentación presentada.

125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado".

<sup>33</sup> Cabe precisar que si bien mediante escrito con Registro N° 201606339, presentado el 22 de setiembre de 2016, el señor Moreyra subsanó la omisión antes señalada, el referido escrito fue presentado fuera del plazo legal otorgado.

Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

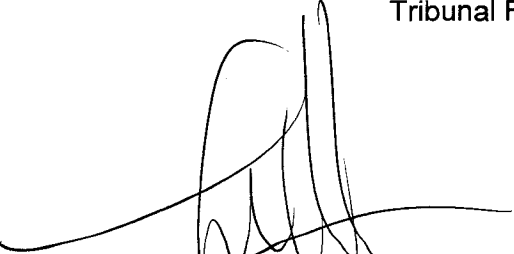
**Artículo 1°.-** Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Félix Pablo Moreyra Dariva, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 100 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-006-03, contra la Resolución Directoral N° 160-2016-OSINFOR-DSCFFS por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **TÉNGASE POR NO PRESENTADO** el mencionado recurso, declarándose agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Félix Pablo Moreyra Dariva, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 100 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-006-03, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 055-2015-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

  
**Jenny Faño Sáenz**  
Presidenta  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

  
**Silvana Paola Baldevino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

  
**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**